

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

PATIA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 246

Patía – El Bordo, Cauca, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO # 19-532-31-84-001-2023-00066-00

Demandantes: YAMILET CASTAÑEDA MONTENEGRO y CARLOS ENRIQUE PORTILLA BERMÚDEZ

Revisada la demanda de la referencia a fin de decidir sobre su admisibilidad, se advierte que en la pretensión TERCERA del libelo demandatorio se pide aprobar un convenio de los demandantes donde consta, entre otros, la obligación alimentaria que pactan a favor de su hija común menor de edad. No obstante, tal convenio no es claro en lo que tiene que ver con el pago de dicha obligación por parte del señor CARLOS ENRIQUE PORTILLA BERMÚDEZ, pues no dice a quien le entregará la cuota alimentaria, ni en qué forma se hará el pago de la misma. De donde no se cumple a cabalidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso; razón por la cual, la demanda incoada será inadmitida por la causal indicada en el numeral 1 del artículo 90 de dicho Código, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo en caso de no hacerlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

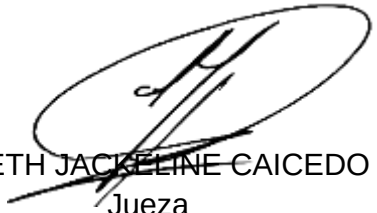
PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO, radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2023-00066-00, propuesta por YAMILET CASTAÑEDA MONTENEGRO y CARLOS ENRIQUE PORTILLA BERMÚDEZ.

SEGUNDO. CONCEDER a los demandantes el término de cinco (5) días para que subsanen la demanda referida, so pena de rechazo en caso de que no hacerlo.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado GIOVANNI LEÓN RODRÍGUEZ MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.316.381 y portador de la tarjeta profesional N.º 94.670 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderado

judicial de los demandantes, de acuerdo a los fines y efectos del poder por ellos conferido.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza